

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 98

Edición  
en lengua española

Legislación

51° año  
10 de abril de 2008

## Sumario

## I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

## REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 322/2008 de la Comisión, de 9 de abril de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) nº 323/2008 de la Comisión, de 8 de abril de 2008, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	3
★ Reglamento (CE) nº 324/2008 de la Comisión, de 9 de abril de 2008, por el que se fijan los procedimientos revisados para las inspecciones de la Comisión en el ámbito de la protección marítima <sup>(1)</sup>	5

## II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

## DECISIONES

## Comisión

2008/291/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 18 de marzo de 2008, que modifica la Decisión 2004/452/CE, por la que se establece una lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales [notificada con el número C(2008) 1005] <sup>(1)</sup>	11
--	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

2008/292/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de abril de 2008, por la que se establece que el Mar Negro y los sistemas fluviales conectados con él no constituyen un hábitat natural para la anguila europea a efectos del Reglamento (CE) nº 1100/2007 del Consejo [notificada con el número C(2008) 1217]** 14

2008/293/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de abril de 2008, que modifica la Decisión 2006/784/CE, por la que se autorizan varios métodos de clasificación de las canales de cerdo en Francia [notificada con el número C(2008) 1235]** ..... 16

2008/294/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 2008, sobre las condiciones armonizadas de utilización del espectro para el funcionamiento de los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves (servicios de MCA) en la Comunidad [notificada con el número C(2008) 1256] <sup>(1)</sup>**..... 19

RECOMENDACIONES

**Comisión**

2008/295/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 7 de abril de 2008, relativa a la autorización de los servicios de comunicaciones móviles en aeronaves (servicios de MCA) en la Comunidad Europea [notificada con el número C(2008) 1257] <sup>(1)</sup>**..... 24

---

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 283/2008 de la Comisión, de 27 de marzo de 2008, que sustituye el anexo I del Reglamento (CE) nº 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (DO L 86 de 28.3.2008)** ..... 28



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) N° 322/2008 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 2008

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 2008.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	JO	74,4
	MA	52,8
	TN	115,9
	TR	101,4
	ZZ	86,1
0707 00 05	EG	178,8
	MA	43,7
	TR	174,6
	ZZ	132,4
0709 90 70	MA	88,0
	TR	122,2
	ZZ	105,1
0805 10 20	EG	53,4
	IL	56,2
	MA	52,8
	TN	54,1
	TR	64,5
	US	51,9
	ZZ	55,5
0805 50 10	AR	117,5
	TR	137,3
	ZA	125,5
	ZZ	126,8
0808 10 80	AR	90,6
	BR	77,2
	CA	97,5
	CL	87,1
	CN	88,7
	MK	52,8
	NZ	123,0
	US	117,8
	UY	45,1
	ZA	72,0
	ZZ	85,2
0808 20 50	AR	87,7
	CL	77,7
	CN	53,0
	UY	89,6
	ZA	98,7
ZZ	81,3	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 323/2008 DE LA COMISIÓN****de 8 de abril de 2008****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.
- (4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los

Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

- (5) El Comité del código aduanero no ha emitido ningún dictamen en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2008.

Por la Comisión  
László KOVÁCS  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 580/2007 (DO L 138 de 30.5.2007, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Artículo de plástico flexible con forma de gafas, que contiene una solución líquida coloreada con la siguiente composición (% en volumen):</p> <p>— agua 40</p> <p>— propilenglicol 60</p> <p>Este producto aplicado en la cara, previo enfriamiento en un frigorífico, sirve para aliviar dolores de cabeza.</p>	3824 90 97	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 3824, 3824 90 y 3824 90 97.</p> <p>La solución contenida en la envoltura de plástico se utiliza como refrigerante y confiere al producto su carácter esencial de preparación incluida en la partida 3824.</p> <p>El artículo no posee efectos terapéuticos o profilácticos, en el sentido señalado en el capítulo 30.</p>
<p>2. Envoltura compuesta por láminas de plástico rellena de una mezcla de agua y aceite, concebida para introducirse en las copas de bañadores o de sujetadores.</p>	3926 20 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 3926 y 3926 20 00.</p> <p>Dado que el artículo está concebido para introducirse en las copas de sujetadores o de bañadores, se considera un complemento (accesorio) de vestir de la subpartida 3926 20 00.</p>
<p>3. Artículo textil, en forma de cinturón, que contiene granos de trigo blando, y que, calentado en un microondas, se utiliza para el alivio de las lumbalgias.</p>	1001 90 99	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 1001, 1001 90 y 1001 90 99.</p> <p>El trigo blando contenido en el cinturón se utiliza para transferir el calor almacenado y confiere al producto su carácter esencial de cereal de la partida 1001.</p> <p>El artículo no posee efectos terapéuticos o profilácticos, en el sentido señalado en el capítulo 30.</p>

**REGLAMENTO (CE) N° 324/2008 DE LA COMISIÓN**

**de 9 de abril de 2008**

**por el que se fijan los procedimientos revisados para las inspecciones de la Comisión en el ámbito de la protección marítima**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartados 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de comprobar la aplicación por parte de los Estados miembros del Reglamento (CE) n° 725/2004, la Comisión debe empezar a efectuar inspecciones transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de dicho Reglamento. La organización de inspecciones bajo supervisión de la Comisión es necesaria para comprobar la eficacia de los sistemas de control de calidad y las medidas, procedimientos y estructuras de protección marítima nacionales.

(2) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la Directiva 2005/65/CE, la Comisión vigilará la aplicación de dicha Directiva por parte de los Estados miembros junto con las inspecciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 725/2004.

(3) La Agencia Europea de Seguridad Marítima, creada por el Reglamento (CE) n° 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, debe prestar asistencia técnica a la Comisión en el desempeño de sus tareas de inspección de buques, compañías pertinentes y organizaciones de protección reconocidas.

(4) La Comisión debe coordinar el calendario y preparación de sus inspecciones con los Estados miembros. Los equipos de inspección de la Comisión deben poder incluir a inspectores nacionales cualificados cuando estos estén disponibles.

(5) Las inspecciones de la Comisión deben realizarse según un procedimiento establecido y un método normalizado.

(6) La información confidencial relacionada con las inspecciones debe tratarse como información clasificada.

(7) Por consiguiente, debe derogarse el Reglamento (CE) n° 884/2005 de la Comisión, de 10 de junio de 2005, por el que se fijan los procedimientos para las inspecciones de la Comisión en el ámbito de la protección marítima <sup>(4)</sup>.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité instituido en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 725/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

**OBJETO Y DEFINICIONES**

*Artículo 1*

**Objeto**

El presente Reglamento fija los procedimientos que la Comisión utilizará en las inspecciones que efectúe para vigilar la aplicación del Reglamento (CE) n° 725/2004 en cada Estado miembro y en las instalaciones portuarias y las compañías pertinentes.

El presente Reglamento también establece los procedimientos de vigilancia por parte de la Comisión de la aplicación de la Directiva 2005/65/CE junto con las inspecciones a nivel de los Estados miembros e instalaciones portuarias respecto a los puertos definidos en el artículo 2, punto 11, del presente Reglamento.

Las inspecciones se desarrollarán de manera transparente, eficaz, armonizada y coherente.

<sup>(1)</sup> DO L 129 de 29.4.2004, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 310 de 25.11.2005, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 5.8.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2038/2006 (DO L 394 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 148 de 11.6.2005, p. 25.

## Artículo 2

### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «inspección de la Comisión», un examen de los sistemas de control de calidad y de las medidas, procedimientos y estructuras de protección marítima nacionales realizado por inspectores de la Comisión con objeto de determinar la observancia de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 725/2004 y la aplicación de la Directiva 2005/65/CE;
- 2) «inspector de la Comisión», una persona que cumple los criterios enunciados en el artículo 7 y está empleada por la Comisión o la Agencia Europea de Seguridad Marítima, o un inspector nacional al que la Comisión ha encomendado participar en sus inspecciones;
- 3) «inspector nacional», una persona empleada por un Estado miembro como inspector de protección marítima y calificada según lo prescrito por ese Estado miembro;
- 4) «pruebas objetivas», los datos, registros o resultados cuantitativos o cualitativos referentes a la protección marítima o a la existencia y aplicación de una disposición del Reglamento (CE) n° 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE, basados en observación, mediciones o ensayos y susceptibles de verificación;
- 5) «observación», un hallazgo realizado durante una inspección de la Comisión y sustentado en pruebas objetivas;
- 6) «incumplimiento», una situación observada en la que las pruebas objetivas revelan una vulneración de lo prescrito en el Reglamento (CE) n° 725/2004 o la Directiva 2005/65/CE que exige adoptar medidas correctoras;
- 7) «incumplimiento grave», una discrepancia identificable que constituye una amenaza grave para la protección marítima y exige medidas correctoras inmediatas, y que incluye una inobservancia efectiva y sistemática de alguna prescripción del Reglamento (CE) n° 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE;
- 8) «punto de contacto», el organismo designado por cada Estado miembro para servir de relación a la Comisión y a otros Estados miembros y para facilitar las medidas de seguridad marítima dispuestas en el Reglamento (CE) n° 725/2004 y las medidas de protección portuaria dispuestas

en la Directiva 2005/65/CE, realizar el seguimiento de las mismas e informar de su aplicación;

- 9) «compañía pertinente», una entidad obligada a designar a un oficial de la compañía para la protección marítima, un oficial de protección del buque o un oficial de protección de la instalación portuaria, o que es responsable de la aplicación de un plan de protección del buque o plan de protección de la instalación portuaria, o que ha sido nombrada organización de protección reconocida por un Estado miembro;
- 10) «ensayo», una prueba de las medidas de protección marítima en la que se simula una tentativa de acto ilícito con el fin de comprobar la eficiente implantación de las medidas de protección existentes;
- 11) «puerto», la zona dentro de los límites definidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2005/65/CE y notificados a la Comisión con arreglo al artículo 12 de dicha Directiva.

## CAPÍTULO II

### REQUISITOS GENERALES

#### Artículo 3

#### Cooperación de los Estados miembros

Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, los Estados miembros colaborarán con ella en el desempeño de sus tareas de inspección. La colaboración tendrá lugar en las fases preparatoria, de control y de presentación de informes.

#### Artículo 4

#### Ejercicio de las competencias de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que los inspectores de la Comisión puedan ejercer su autoridad para inspeccionar las actividades de protección marítima que lleve a cabo cualquier autoridad competente en virtud del Reglamento (CE) n° 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE o cualquier compañía pertinente.
2. Los Estados miembros garantizarán que los inspectores de la Comisión tengan acceso a toda documentación pertinente en materia de protección marítima cuando lo soliciten y, en particular, la siguiente:
  - a) programa nacional para la aplicación del Reglamento (CE) n° 725/2004 previsto en su artículo 9, apartado 3;



- b) datos suministrados por el punto de contacto e informes de control previstos en el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 725/2004;
- c) los resultados del control por los Estados miembros de la aplicación de los planes de protección portuaria.

3. En caso de encontrar los inspectores de la Comisión cualquier dificultad en el desempeño de sus cometidos, los Estados miembros interesados tomarán todas las medidas jurídicamente a su alcance para asistir a la Comisión en la realización íntegra de su tarea.

#### Artículo 5

#### Participación de inspectores nacionales en las inspecciones de la Comisión

1. Los Estados miembros se esforzarán en poner a disposición de la Comisión inspectores nacionales capaces de participar en las inspecciones de esta, incluidas las fases preparatoria y de presentación de informes.

2. Los inspectores nacionales no participarán en las inspecciones que la Comisión lleve a cabo en el Estado miembro en que estén empleados.

3. Cada Estado miembro facilitará a la Comisión una lista de inspectores nacionales que la Comisión pueda convocar para participar en sus inspecciones.

Esta lista se actualizará, como mínimo, antes de que finalice el mes de junio de cada año.

4. La Comisión notificará al Comité instituido en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 725/2004 (denominado en lo sucesivo «el Comité») las listas contempladas en el apartado 3, párrafo primero, del presente artículo.

5. Cuando la Comisión considere necesaria la participación de un inspector nacional en determinada inspección de la Comisión, solicitará a los Estados miembros información sobre la disponibilidad de tales inspectores para dicha inspección. Dicha solicitud se cursará normalmente ocho semanas antes de la fecha prevista para la inspección.

6. Los gastos derivados de la participación de inspectores nacionales en las inspecciones de la Comisión serán sufragados por esta última, con arreglo a las normas de la Comunidad.

#### Artículo 6

#### Asistencia técnica de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en las inspecciones de la Comisión

En el marco de la asistencia técnica que ha de prestar a la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 1406/2002, la Agencia Europea de Seguridad Marítima proveerá expertos técnicos para que participen en sus inspecciones, incluidas las fases preparatoria y de presentación de informes.

#### Artículo 7

#### Criterios de cualificación y formación de los inspectores de la Comisión

1. Los inspectores de la Comisión poseerán las cualificaciones adecuadas, incluida una experiencia teórica y práctica suficiente en el ámbito de la protección marítima. Dichas cualificaciones incluirán normalmente:

- una buena comprensión de la protección marítima y su aplicación a las operaciones que serán examinadas;
- buenos conocimientos prácticos sobre tecnologías y técnicas de protección marítima;
- conocimiento de los principios, procedimientos y técnicas de inspección;
- conocimiento práctico de las operaciones que serán examinadas.

2. Para poder realizar inspecciones de la Comisión, el inspector deberá haber cursado con éxito la correspondiente formación.

Por lo que respecta a los inspectores nacionales, la formación necesaria para el desempeño de las funciones de inspectores de la Comisión deberá reunir las siguientes condiciones:

- estar homologada por la Comisión;
- tener un componente inicial y otro continuo;
- garantizar un rendimiento adecuado a efectos de controlar la aplicación de las medidas de protección marítima de conformidad con el Reglamento (CE) n° 725/2004 y la Directiva 2005/65/CE.

3. La Comisión se cerciorará de que sus inspectores cumplen los criterios especificados en los apartados 1 y 2.

## CAPÍTULO III

**PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS INSPECCIONES DE LA COMISIÓN***Artículo 8***Notificación de las inspecciones**

1. La Comisión notificará la inspección al punto de contacto del Estado miembro en cuyo territorio vaya a realizarse la misma con una antelación mínima de seis semanas. De producirse sucesos excepcionales, se podrá reducir el plazo de preaviso.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la notificación de las inspecciones a fin de no comprometer el proceso de inspección.

2. El punto de contacto será informado con antelación del alcance previsto de una inspección de la Comisión.

Cuando se vaya a inspeccionar una instalación portuaria, se notificará al punto de contacto si:

- a) la inspección incluirá los buques que se encuentren en esa instalación portuaria o en otro lugar del puerto durante la inspección, y
- b) la inspección incluirá la vigilancia del puerto con arreglo al artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2005/65/CE.

A efectos de la letra b), se entenderá por «vigilancia» la comprobación del cumplimiento o no de las disposiciones de la Directiva 2005/65/CE por parte de los Estados miembros y por los puertos situados en su territorio, notificados a la Comisión con arreglo al artículo 12 de la Directiva 2005/65/CE. En particular, la vigilancia implicará la comprobación de que se han tenido en cuenta todas las disposiciones de la Directiva 2005/65/CE al efectuar las evaluaciones de la protección portuaria y en el establecimiento de los planes de protección portuaria y de que las medidas contempladas en estos se ajustan a las disposiciones adoptadas en virtud del Reglamento (CE) nº 725/2004 en el caso de las instalaciones portuarias situadas en los puertos correspondientes.

3. El punto de contacto:

- a) informará de la inspección a las autoridades competentes del Estado miembro, y
- b) comunicará a la Comisión la identidad de dichas autoridades competentes.

4. El punto de contacto comunicará a la Comisión, al menos 24 horas antes de que comience la inspección, el nombre del Estado de abanderamiento y el número OMI de los buques que

se prevea vayan a encontrarse durante la misma en la instalación portuaria o puerto objeto de la notificación prevista en el apartado 2, párrafo segundo.

5. Si el Estado de abanderamiento es un Estado miembro, la Comisión notificará al punto de contacto de dicho Estado, siempre que sea posible, que el buque podría ser inspeccionado cuando se encuentre en la instalación portuaria.

6. Si la inspección de una instalación portuaria de un Estado miembro va a extenderse a un buque abanderado en el mismo, el punto de contacto colaborará con la Comisión confirmando si el buque se encontrará o no en la instalación portuaria cuando se lleve a cabo la inspección.

7. Cuando un buque cuya inspección haya sido decidida previamente no esté amarrado en el puerto durante la inspección de la instalación portuaria, la Comisión y el coordinador nombrado con arreglo al artículo 9, apartado 3, elegirán por común acuerdo otro buque para su inspección. Este buque podrá encontrarse en otra instalación portuaria dentro del puerto, en cuyo caso se aplicarán los apartados 5 y 8 del presente artículo.

8. Las inspecciones de la Comisión se realizarán bajo los auspicios del Estado miembro rector de la instalación portuaria que ejerza las actividades de control y cumplimiento de las medidas especiales para incrementar la protección marítima con arreglo a la Regla 9 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, en su versión modificada, (SOLAS) cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) el Estado de abanderamiento del buque no es un Estado miembro, o
- b) el buque no figuraba en la información facilitada de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

9. Cuando se notifique una inspección al punto de contacto se podrá también enviar un cuestionario previo, el cual deberán completar la autoridad o autoridades competentes, y además se podrán solicitar los documentos mencionados en el artículo 4, apartado 2.

En la notificación se especificará también la fecha en que deberán devolverse a la Comisión el cuestionario cumplimentado y los documentos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

*Artículo 9***Preparación de las inspecciones**

1. Los inspectores de la Comisión llevarán a cabo actividades preparatorias para garantizar la eficiencia, precisión y coherencia de las inspecciones.

2. La Comisión comunicará al punto de contacto los nombres de los inspectores de la misma a los que se haya encomendado la inspección y otros pormenores, según proceda. Esos nombres deberán incluir el del jefe de equipo de la inspección, que será un inspector de la Comisión empleado por esta.

3. El punto de contacto velará por que para cada inspección se designe a un coordinador al que se encarguen los aspectos prácticos relacionados con la actividad inspectora. Durante la inspección, el jefe de equipo servirá de enlace principal con el coordinador.

#### Artículo 10

##### Realización de las inspecciones

1. Para vigilar la aplicación por parte de los Estados miembros de las disposiciones en materia de protección marítima establecidas en el Reglamento (CE) nº 725/2004 se utilizará un método normalizado.

2. Los Estados miembros velarán por que los inspectores de la Comisión estén acompañados en todo momento durante el desarrollo de las inspecciones.

3. Cuando se deba inspeccionar un buque que se encuentre en una instalación portuaria, y dicho buque esté abanderado en un Estado distinto del Estado miembro rector de la instalación, este último se asegurará de que los inspectores de la Comisión estén acompañados durante la inspección del buque por un oficial de una autoridad mencionada en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 725/2004.

4. Los inspectores de la Comisión portarán una tarjeta de identidad que les autorizará a realizar inspecciones en nombre de la Comisión. Los Estados miembros velarán por que puedan acceder a todas las zonas necesarias para el desempeño de su labor.

5. Solo se realizarán ensayos tras la correspondiente notificación y acuerdo con el punto de contacto sobre su alcance y finalidad. El punto de contacto se hará cargo de todas las tareas de coordinación necesarias con las autoridades competentes interesadas.

6. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 11, los inspectores de la Comisión facilitarán sobre el terreno un resumen verbal extraoficial de sus observaciones, siempre que ello sea adecuado y practicable.

El punto de contacto pertinente será informado sin demora de todo incumplimiento grave de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 725/2004 o la Directiva 2005/65/CE que haya sido detectado en una inspección de la Comisión, sin esperarse a finalizar la redacción del informe de inspección previsto en el artículo 11 del presente Reglamento.

No obstante, si un inspector de la Comisión observase en el curso de la inspección de un buque un incumplimiento grave que exija la adopción de medidas con arreglo al artículo 16, el jefe de equipo informará de ello inmediatamente al punto de contacto del Estado miembro como Estado rector del puerto.

#### Artículo 11

##### Informe de inspección y vigilancia

1. En el plazo de seis semanas tras el término de la inspección, la Comisión transmitirá el correspondiente informe al Estado miembro interesado. Este informe de inspección podrá incluir, si procede, las conclusiones de la vigilancia del puerto efectuada con arreglo al artículo 8, apartado 2, letra b).

2. Cuando se haya inspeccionado un buque con motivo de la inspección de una instalación portuaria, se enviarán también los extractos pertinentes del informe de inspección al Estado miembro de abanderamiento, si este es distinto del Estado miembro en que se realizó la inspección.

3. El Estado miembro informará a las entidades inspeccionadas de las observaciones de la inspección que les afecten. No obstante, el informe de inspección mismo no se enviará a las entidades inspeccionadas.

4. El informe contendrá las observaciones de la inspección en detalle, y señalará todo incumplimiento o incumplimiento grave de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE.

Podrá contener además recomendaciones para que se adopten medidas correctoras.

5. Cuando se evalúe la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 725/2004 y de la Directiva 2005/65/CE, se asignará una de las siguientes categorías a cada una de las observaciones contenidas en el informe:

- a) conforme;
- b) conforme, pero mejorable;
- c) incumplimiento;
- d) incumplimiento grave;
- e) no aplicable;
- f) no confirmado.

#### Artículo 12

##### Respuesta del Estado miembro

1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de envío del informe de inspección, el Estado miembro remitirá a la Comisión una respuesta por escrito, en la cual:

- a) se comentarán las observaciones y recomendaciones del informe, y
- b) se presentará un plan de actuación para remediar todas las deficiencias detectadas, especificando las oportunas medidas y plazos.

2. No será necesaria tal respuesta cuando el informe de inspección no constata incumplimientos ni incumplimientos graves del Reglamento (CE) nº 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE.

*Artículo 13***Actuación de la Comisión**

1. En caso de incumplimiento o incumplimiento grave de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE, y tras recibir la respuesta del Estado miembro, la Comisión podrá adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- a) presentar observaciones al Estado miembro o pedir más información para aclarar la totalidad o parte de dicha respuesta;
- b) efectuar una vigilancia o inspección de seguimiento para comprobar la aplicación de medidas correctoras, que deberá notificarse con una antelación mínima de dos semanas;
- c) iniciar un procedimiento de infracción contra el Estado miembro afectado.

2. Cuando vaya a efectuarse una inspección de seguimiento de un buque, el Estado miembro de abanderamiento informará a la Comisión, en la medida de lo posible, de sus puertos de escala futuros, de modo que la Comisión pueda decidir el lugar y momento de dicha inspección de seguimiento.

## CAPÍTULO IV

**DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES***Artículo 14***Información confidencial**

No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 725/2004 y en el artículo 16 de la Directiva 2005/65/CE, la Comisión tratará como información clasificada el material confidencial relacionado con las inspecciones.

*Artículo 15***Programa de inspecciones de la Comisión**

1. La Comisión solicitará asesoramiento al Comité en relación con las prioridades de la ejecución de su programa de inspecciones.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 2008.

2. La Comisión informará periódicamente al Comité sobre la ejecución de su programa de inspecciones y de los resultados de las mismas.

*Artículo 16***Comunicación a los Estados miembros de casos de incumplimiento grave**

Si una inspección pone de manifiesto un incumplimiento grave de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 725/2004 o de la Directiva 2005/65/CE y se considera que ello puede tener una repercusión significativa en el nivel general de protección marítima de la Comunidad, la Comisión informará a los demás Estados miembros inmediatamente después de transmitir el oportuno informe de inspección al Estado miembro interesado.

Una vez corregido a satisfacción de la Comisión un incumplimiento grave notificado a los demás Estados miembros con arreglo al presente artículo, la Comisión informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 17***Revisión**

La Comisión revisará periódicamente su sistema de inspecciones y, en particular, su eficacia.

*Artículo 18***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 884/2005.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Jacques BARROT

Vicepresidente

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 2008

que modifica la Decisión 2004/452/CE, por la que se establece una lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales

[notificada con el número C(2008) 1005]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/291/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

- (2) En la Decisión 2004/452/CE de la Comisión <sup>(?)</sup> se ha establecido una lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (3) La Direction de l'Animation de la Recherche, des Études et des Statistiques, DARES (Dirección de Fomento de la Investigación, los Estudios y las Estadísticas), del Ministerio de Trabajo, Relaciones Sociales y Solidaridad, París, Francia, la fundación de investigación The Research Foundation of State University of New York (RFSUNY), Albany, Estados Unidos de América, y el centro de pensiones, Eläketurvakeskus, ETK, Finlandia, deben considerarse como organismos que cumplen las condiciones requeridas y, por tanto, deben incluirse en la lista de agencias, organizaciones e instituciones mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 831/2002.

Visto el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales <sup>(2)</sup>, se establecen, con objeto de permitir extraer conclusiones estadísticas con fines científicos, las condiciones en que puede concederse el acceso a datos confidenciales transmitidos a la autoridad comunitaria y las reglas de cooperación entre las autoridades comunitarias y nacionales para facilitar este acceso.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Secreto Estadístico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2004/452/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 52 de 22.2.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 133 de 18.5.2002, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1000/2007 (DO L 226 de 30.8.2007, p. 7).

<sup>(3)</sup> DO L 156 de 30.4.2004, p. 1. Corrección de errores en el DO L 202 de 7.6.2004, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2008/52/CE (DO L 13 de 16.1.2008, p. 29).

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2008.

*Por la Comisión*  
Joaquín ALMUNIA  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

«ANEXO

**ORGANISMOS CUYOS INVESTIGADORES PUEDEN ACCEDER, CON FINES CIENTÍFICOS, A DATOS CONFIDENCIALES**

Banco Central Europeo

Banco Central de España

Banco Central de Italia

Cornell University (Estado de Nueva York, Estados Unidos de América)

Department of Political Science, Baruch College, New York City University (Estado de Nueva York, Estados Unidos de América)

Banco Central de Alemania

Unidad de Análisis del Empleo de la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades de la Comisión Europea

Tel Aviv University (Israel)

Banco Mundial

Center of Health and Wellbeing (CHW), Woodrow Wilson School of Public and International Affairs, Princeton University, Nueva Jersey, Estados Unidos de América

The University of Chicago (UofC), Illinois, Estados Unidos de América

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)

Family and Labour Studies Division, Statistics Canada, Ottawa, Ontario, Canadá

Unidad de Econometría y Apoyo Estadístico a la Lucha contra el Fraude (ESAF) del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea

Unidad de Apoyo al Espacio Europeo de la Investigación (SERA) del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea

Canada Research Chair, School of Social Science, Atkinson Faculty of Liberal and Professional Studies, York University, Ontario, Canadá

University of Illinois at Chicago (UIC), Chicago, Estados Unidos de América

Rady School of Management, University of California, San Diego, Estados Unidos de América

Direction de l'Animation de la Recherche, des Études et des Statistiques, DARES, Ministerio de Trabajo, Relaciones Sociales y Solidaridad, París, Francia

The Research Foundation of State University of New York (RFSUNY), Albany, Estados Unidos de América

Eläketurvakeskus, ETK, Finlandia»

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2008

**por la que se establece que el Mar Negro y los sistemas fluviales conectados con él no constituyen un hábitat natural para la anguila europea a efectos del Reglamento (CE) n° 1100/2007 del Consejo**

[notificada con el número C(2008) 1217]

(Los textos en lenguas alemana, búlgara, checa, eslovaca, eslovena, húngara, italiana, polaca y rumana son los únicos auténticos)

(2008/292/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1100/2007 del Consejo, de 18 septiembre 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Previa consulta al Comité científico, técnico y económico de pesca,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1100/2007 establece un marco para la protección y explotación sostenible de la población de anguila europea en aguas comunitarias y en las lagunas costeras, en los estuarios y en los ríos y aguas interiores que comunican con ríos de los Estados miembros.
- (2) Los Estados miembros deben determinar y definir las distintas cuencas fluviales existentes en su territorio nacional que constituyen hábitats naturales de la anguila europea. Para cada una de esas cuencas fluviales, los Estados miembros deben elaborar un plan de gestión de la anguila.
- (3) Dado que el número de ejemplares de anguila europea encontrado en el Mar Negro y en los sistemas fluviales conectados con él es escaso, no es seguro que tales aguas constituyan un hábitat natural para esta especie.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1100/2007 faculta, por tanto, a la Comisión para decidir si el Mar Negro y los sistemas fluviales conectados con él constituyen un hábitat natural que requiera la adopción de medidas de recuperación.
- (5) El Comité científico, técnico y económico de pesca ha informado a la Comisión de que el Mar Negro y los sistemas fluviales conectados con él están situados en el límite extremo de la zona de distribución de la anguila europea y que la presencia natural de la anguila antes de la repoblación era esporádica. Antes de la repoblación, la densidad de la anguila europea en esas aguas era demasiado baja para sostener la pesca en cualquier fase del ciclo de vida de la anguila.
- (6) Es improbable que un número significativo de anguilas presentes en los ríos conectados con el Mar Negro puedan alcanzar la madurez y migrar al Mar de los Sargazos con el fin de reproducirse. Asimismo, es improbable que un número significativo de juveniles pueda migrar a los ríos conectados con el Mar Negro, alcanzar la madurez y migrar a las zonas de desove.
- (7) Los beneficios potenciales que podrían derivarse para la población de anguila europea de la aplicación de medidas de recuperación en el Mar Negro y en los sistemas fluviales conectados con él serían insignificantes y, por tanto, desproporcionados en comparación con la carga financiera y administrativa que supondría para los Estados miembros afectados.
- (8) Conviene, por consiguiente, establecer que el Mar Negro y los sistemas fluviales conectados con él no constituyen un hábitat natural para la anguila europea a efectos del Reglamento (CE) n° 1100/2007.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Mar Negro y los sistemas fluviales conectados con él no constituyen un hábitat natural para la anguila europea a efectos del Reglamento (CE) n° 1100/2007.

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 22.9.2007, p. 17.



*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República Italiana, la República de Hungría, la República de Austria, la República de Polonia, Rumanía, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2008.

*Por la Comisión*  
Joe BORG  
*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 4 de abril de 2008****que modifica la Decisión 2006/784/CE, por la que se autorizan varios métodos de clasificación de las canales de cerdo en Francia***[notificada con el número C(2008) 1235]***(El texto en lengua francesa es el único auténtico)**

(2008/293/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/784/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> autoriza cinco métodos [Capteur Gras/Maigre — Sydel (CGM), CSB Ultra-Meater, el método manual (ZP), Autofom y UltraFom 300] para la clasificación de las canales de cerdo en Francia.
- (2) El Gobierno francés ha solicitado a la Comisión que autorice dos nuevos métodos de clasificación de las canales de cerdo y ha presentado los resultados de las pruebas de disección en la segunda parte del protocolo previsto en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo <sup>(3)</sup>.
- (3) El examen de la solicitud ha permitido comprobar que se cumplen las condiciones para autorizar los métodos de clasificación propuestos.
- (4) Por lo tanto, la Decisión 2006/784/CE debe modificarse en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2006/784/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, párrafo primero, se añaden las siguientes letras f) y g):
  - «f) el aparato llamado “CSB Image-Meater” y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 6 del anexo;
  - g) el aparato llamado “VCS 2000” y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 7 del anexo.»
- 2) El anexo se modifica con arreglo al anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2008.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 301 de 20.11.1984, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3513/93 (DO L 320 de 22.12.1993, p. 5).

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 17.11.2006, p. 27. Decisión modificada por la Decisión 2007/510/CE (DO L 187 de 19.7.2007, p. 47).

<sup>(3)</sup> DO L 285 de 25.10.1985, p. 39. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1197/2006 (DO L 217 de 8.8.2006, p. 6).

## ANEXO

En el anexo de la Decisión 2006/784/CE, se añaden las partes 6 y 7 siguientes:

## «PARTE 6

**CSB Image-Meater**

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo por medio del aparato denominado "CSB Image-Meater".
2. El CSB Image-Meater consiste concretamente en una cámara de vídeo, un PC equipado de una tarjeta de análisis de imágenes, una pantalla, una impresora, un mecanismo de mando, un mecanismo de cálculo e interfaces. Las 11 variables del Image-Meater se medirán todas en la línea divisoria: los valores medidos serán convertidos en una estimación del porcentaje de carne magra por una unidad central.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará mediante la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 64,40 - 0,129 G - 0,187 MG - 0,068 VaG + 0,003 VbG - 0,368 EG + 0,036 V + 0,032 MV - 0,024 VaV + 0,034 VbV - 0,024 VcV + 0,022 VdV$$

en la que:

$\hat{Y}$  = el porcentaje estimado de carne magra de la canal,

G = el espesor del tocino medido según el método ZP: el espesor mínimo en milímetros (incluida la piel) en el músculo glúteo medio,

MG = el espesor medio del tocino, en milímetros, en el músculo glúteo medio,

VaG = el espesor medio del tocino, en milímetros, en la vértebra lumbar "a",

VbG = el espesor medio del tocino, en milímetros, en la vértebra lumbar "b",

EG = el espesor medio del tocino, en milímetros, de la capa de grasa externa subcutánea en las vértebras lumbares "a" a "d",

V = el espesor del músculo medido según el método ZP: el espesor mínimo del músculo, en milímetros, entre la extremidad anterior del músculo glúteo medio y la parte dorsal del canal medular,

MV = el espesor medio, en milímetros, de los músculos lumbar y glúteo medio,

VaV = el espesor medio del músculo, en milímetros, en la vértebra lumbar "a",

VbV = el espesor medio del músculo, en milímetros, en la vértebra lumbar "b",

VcV = el espesor medio del músculo, en milímetros, en la vértebra lumbar "c",

VdV = el espesor medio del músculo, en milímetros, en la vértebra lumbar "d".

Esta fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 45 y 125 kilogramos.

## PARTE 7

**VCS 2000**

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo por medio del aparato denominado "VCS 2000".
2. El VCS 2000 se basa en el análisis de imágenes de vídeo digitales. Los principales componentes son: tres cámaras, varias lámparas, un ordenador de análisis de imágenes, un PC servidor y unidades de posicionamiento. En la primera posición, una cámara saca una imagen de la parte externa del jamón. En la segunda posición, dos cámaras sacan imágenes de la línea divisoria. A partir de las imágenes, se extraen 40 variables, principalmente espesores, anchuras, longitudes y superficies. Los valores medidos serán convertidos en una estimación del porcentaje de carne magra por una unidad central.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará sobre la base de 40 variables, mediante la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 122,458 + 0,05805 * X1 + 0,01449 * X2 - 0,02996 * X3 - 0,001585 * X4 - 39,297 * X5 - 47,553 * X6 + 38,877 * X7 - 0,1013 * X8 + 0,00004308 * X9 - 817,242 * X10 + 10,135 * X11 + 15,277 * X12 - 25,777 * X13 - 90,738 * X14 + 0,0005792 * X15 + 2,743 * X16 - 0,06866 * X17 + 3,511 * X18 - 0,1681 * X19 - 0,007867 * X20 - 0,1082 * X21 - 0,01290 * X22 + 0,02957 * X23 + 0,03856 * X24 - 0,003353 * X25 - 0,03378 * X26 - 0,01661 * X27 + 2,368 * X28 - 0,3133 * X29 - 0,01386 * X30 - 0,02100 * X31 - 0,01908 * X32 - 0,02442 * X33 + 0,06009 * X34 - 0,007792 * X35 - 2,598 * X36 - 7,632 * X37 - 0,004848 * X38 - 0,9099 * X39 - 20,514 * X40$$

en la que:

$\hat{Y}$  = el porcentaje estimado de carne magra de la canal,

X1, X2, ... X40 son las variables medidas con el VCS 2000.

La descripción de las variables y el método estadístico figuran en la parte II del protocolo francés enviado a la Comisión de acuerdo con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 2967/85.

Esta fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 45 y 125 kilogramos.».

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 2008

## sobre las condiciones armonizadas de utilización del espectro para el funcionamiento de los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves (servicios de MCA) en la Comunidad

[notificada con el número C(2008) 1256]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/294/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El marco estratégico i2010 — Sociedad de la información europea <sup>(2)</sup> promueve una economía digital abierta y competitiva en la Unión Europea y hace hincapié en las TIC en tanto que impulsoras de la inclusión y la calidad de vida. El desarrollo de nuevos medios de comunicación podría ser beneficioso para la productividad laboral y para el crecimiento del mercado de la telefonía móvil.
- (2) Las aplicaciones de conectividad aerotransportadas son, por naturaleza, paneuropeas, ya que se utilizan principalmente para vuelos transfronterizos dentro y fuera de la Comunidad. Un enfoque coordinado de la regulación de los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves (servicios de MCA) promoverá los objetivos del mercado único.
- (3) La armonización de las normas sobre la utilización del espectro radioeléctrico en la Comunidad facilitará el desarrollo y la asimilación en tiempo oportuno de los servicios de MCA en la Comunidad.
- (4) La explotación comercial de los servicios de MCA se considera actualmente tan solo para los sistemas de GSM que funcionan en la banda de 1 710-1 785 MHz para el enlace ascendente (terminal transmisor y estación de base receptora) y en la banda de 1 805-1 880 MHz para el enlace descendente (estación de base transmisora y terminal receptor), de acuerdo con las normas del ETSI EN 301 502 y EN 301 511. Sin embargo, en el futuro,

podría ampliarse a otros sistemas públicos de comunicaciones móviles terrenales, que funcionan según otras normas y en otras bandas de frecuencia.

- (5) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Decisión nº 676/2002/CE, la Comisión otorgó <sup>(3)</sup> mandato a la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (en adelante denominada «la CEPT») para que lleve a cabo todas las actividades necesarias con el fin de evaluar cuestiones específicas referentes a la compatibilidad técnica entre el funcionamiento de los sistemas GSM 1800 aerotransportados y una serie de servicios radioeléctricos potencialmente afectados. La presente Decisión se basa en los estudios técnicos realizados por la CEPT en virtud del mandato de la CE, presentados en el informe 016 de la CEPT <sup>(4)</sup>.
- (6) El sistema de MCA considerado en el informe de la CEPT consta de una unidad de control de la red (UCR) y una estación transceptora de base (ETB) en la aeronave. El sistema está diseñado para garantizar que las señales transmitidas por los sistemas móviles con base en tierra no sean detectables en el interior de la cabina de la aeronave y que los terminales de usuario a bordo de la aeronave transmitan solo a un nivel mínimo. Los parámetros técnicos correspondientes a la UCR y la ETB se derivaron de modelos teóricos.
- (7) La utilización del espectro por las redes de comunicaciones electrónicas móviles terrenales está fuera del ámbito de la presente Decisión. Se tratará, entre otras disposiciones, en una Decisión de la Comisión relativa a la armonización de las bandas de frecuencia de 900 MHz y 1 800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios paneuropeos de comunicaciones electrónicas.
- (8) Las condiciones de autorización aplicables a los servicios de MCA también quedan fuera del ámbito de la presente Decisión. De la coordinación de las condiciones de las autorizaciones nacionales para los servicios de MCA se trata en la Recomendación 2008/295/CE de la Comisión <sup>(5)</sup> de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) <sup>(6)</sup>.

<sup>(3)</sup> Mandato a la CEPT sobre los servicios de comunicación móviles a bordo de las aeronaves, 12.10.2006.

<sup>(4)</sup> Informe de la CEPT a la Comisión Europea en respuesta al Mandato de la CE sobre los servicios de comunicaciones móviles a bordo de las aeronaves (MCA), 30.3.2007.

<sup>(5)</sup> Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 33. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 717/2007 (DO L 171 de 29.6.2007, p. 32).

<sup>(1)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> COM(2005) 229 de 1.6.2005.

- (9) Los equipos para los servicios de MCA a los que se hace referencia en la presente Decisión están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad <sup>(1)</sup>. La presunción de conformidad con los requisitos esenciales de la Directiva 1999/5/CE para el equipo utilizado para los servicios de MCA en la Unión Europea puede demostrarse por el cumplimiento de la norma armonizada EN 302 480 del ETSI o utilizando los demás procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en la Directiva 1999/5/CE.
- (10) Las cuestiones relacionadas con la seguridad aérea son de primordial importancia y ninguna disposición de la presente Decisión debe ser contraria al mantenimiento de unas condiciones óptimas de seguridad aérea.
- (11) Los servicios de MCA podrán prestarse únicamente a condición de que cumplan los requisitos de seguridad aérea mediante la certificación de aeronavegabilidad apropiada y otras disposiciones aeronáuticas pertinentes, así como los requisitos de comunicación electrónica. La Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA) expide certificados de aeronavegabilidad válidos para toda la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción <sup>(2)</sup>.
- (12) En la presente Decisión no se tratan las cuestiones de espectro relacionadas con los enlaces de comunicación entre la aeronave, la estación espacial de satélite y tierra que son necesarios también para prestar los servicios de MCA.
- (13) Para asegurar que las condiciones establecidas en la presente Decisión siguen siendo pertinentes y habida cuenta de los rápidos cambios que experimenta el entorno del espectro radioeléctrico, las administraciones nacionales deberían supervisar, en la medida de lo posible, la utilización que hacen del espectro radioeléctrico los equipos para servicios de MCA, de manera que la presente Decisión sea objeto de una revisión activa. En esta revisión deben tenerse en cuenta los progresos tecnológicos y debe comprobarse si los supuestos iniciales relativos al funcionamiento de los servicios de MCA siguen siendo pertinentes.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del espectro radioeléctrico.

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 7.4.1999, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 243 de 27.9.2003, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 287/2008 (DO L 87 de 29.3.2008, p. 3).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La finalidad de la presente Decisión es armonizar las condiciones técnicas relativas a la disponibilidad y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de las aeronaves en la Comunidad.

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de ninguna otra disposición comunitaria pertinente, y, en particular, del Reglamento (CE) n° 1702/2003 y de la Recomendación 2008/295/CE.

#### Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «servicios de comunicaciones móviles en aeronaves (servicios de MCA)»: los servicios de comunicaciones electrónicas, tal y como se definen en el artículo 2, letra c), de la Directiva 2002/21/CE, prestados por una empresa para que los pasajeros de las líneas aéreas puedan utilizar las redes de comunicaciones públicas durante el vuelo sin establecer conexiones directas con las redes móviles terrenales;
- 2) «condiciones de ausencia de interferencia y de protección»: prohibición de causar interferencias perjudiciales a cualquier servicio de radiocomunicaciones y de solicitar para estos dispositivos protección frente a las interferencias perjudiciales originadas por los servicios de radiocomunicaciones;
- 3) «estación transceptora de base en la aeronave (ETB)»: una o más estaciones de comunicaciones móviles situadas en la aeronave que soportan las bandas de frecuencias y los sistemas especificados en el cuadro 1 del anexo;
- 4) «unidad de control de la red (UCR)»: equipo que debe instalarse en la aeronave para que las señales transmitidas por los sistemas de comunicaciones electrónicas móviles situados en tierra enumerados en el cuadro 2 del anexo no sean detectables en el interior de la cabina mediante la elevación del umbral mínimo de ruido dentro de la cabina en las bandas de recepción de las comunicaciones móviles.

#### Artículo 3

Lo antes posible, y a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Decisión, los Estados miembros pondrán a disposición de los servicios de MCA las bandas de frecuencias enumeradas en el cuadro 1 del anexo, en condiciones de ausencia de interferencia y de protección, siempre que los citados servicios cumplan las condiciones establecidas en el anexo.

*Artículo 4*

Los Estados miembros fijarán la altura mínima desde el suelo para cualquier transmisión a partir de un sistema de MCA que funcione de conformidad con lo dispuesto en la sección 3 del anexo.

Los Estados miembros podrán imponer alturas mínimas mayores de funcionamiento del MCA cuando las condiciones nacionales topográficas y de desarrollo de la red en tierra lo justifiquen. Esta información, acompañada de la debida justificación, será notificada a la Comisión en el plazo de los cuatro meses siguientes a la adopción de la presente Decisión y será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 5*

Los Estados miembros supervisarán la utilización del espectro por los servicios de MCA, en particular para valorar la existencia

o la posibilidad de interferencias perjudiciales y la pertinencia de las condiciones especificadas en el artículo 3, e informarán de sus conclusiones a la Comisión para permitir, si fuere necesario, la revisión oportuna de la presente Decisión.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2008.

*Por la Comisión*

Viviane REDING

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## 1. BANDAS DE FRECUENCIAS Y SISTEMAS PERMITIDOS PARA LOS SERVICIOS DE MCA

Cuadro 1

Tipo	Frecuencia	Sistema
GSM 1800	1 710-1 785 MHz y 1 805-1 880 MHz (la «banda de 1 800 MHz»)	Conforme con las normas del GSM publicadas por el ETSI, en particular EN 301 502, EN 301 511 y EN 302 480, o especificaciones equivalentes

## 2. PREVENCIÓN DE LA CONEXIÓN DE LOS TERMINALES MÓVILES A REDES DE TIERRA

Durante el período en que el funcionamiento de los servicios de MCA esté autorizado a bordo de una aeronave, se deberá impedir que los terminales móviles que reciban dentro de las bandas de frecuencias enumeradas en el cuadro 2 intenten registrarse en redes móviles en tierra.

Cuadro 2

Banda de frecuencias (MHz)	Sistemas en tierra
460-470	CDMA2000, FLASH OFDM
921-960	GSM, WCDMA
1 805-1 880	GSM, WCDMA
2 110-2 170	WCDMA

## 3. PARÁMETROS TÉCNICOS

## 3.1. Sistemas de MCA GSM 1800

a) *Potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.), fuera de la aeronave, desde la UCR/ETB en la aeronave.*

La p.i.r.e. fuera de la aeronave, desde la UCR/ETB en la aeronave no debe exceder de:

Cuadro 3

Altura desde el suelo (m)	Densidad máxima de p.i.r.e. producida por la UCR/ETB en la aeronave fuera de la aeronave			
	460-470 MHz	921-960 MHz	1 805-1 880 MHz	2 110-2 170 MHz
	dBm/1,25 MHz	dBm/200 kHz	dBm/200 kHz	dBm/3,84 MHz
3 000	- 17,0	- 19,0	- 13,0	1,0
4 000	- 14,5	- 16,5	- 10,5	3,5
5 000	- 12,6	- 14,5	- 8,5	5,4
6 000	- 11,0	- 12,9	- 6,9	7,0
7 000	- 9,6	- 11,6	- 5,6	8,3
8 000	- 8,5	- 10,5	- 4,4	9,5



b) *Potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.), en el exterior de la aeronave, desde el terminal a bordo*

La p.i.r.e., en el exterior de la aeronave, desde el terminal móvil de GSM que transmite a 0 dBm no deberá exceder de:

Cuadro 4

Altura desde el suelo (m)	P.i.r.e. máxima, en el exterior de la aeronave, desde el terminal móvil de GSM en dBm/canal
	1 800 MHz
3 000	- 3,3
4 000	- 1,1
5 000	0,5
6 000	1,8
7 000	2,9
8 000	3,8

c) *Requisitos operativos*

- I. La altura mínima desde el suelo para cualquier transmisión a partir de un sistema de MCA GSM 1800 en funcionamiento será de 3 000 metros.
  - II. La ETB en la aeronave, mientras esté en funcionamiento, deberá limitar la potencia de transmisión de todos los terminales móviles de GSM que transmitan en la banda de 1 800 MHz a un valor nominal de 0 dBm en todas las fases de la comunicación, incluido el acceso inicial.
-

## RECOMENDACIONES

## COMISIÓN

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 2008

**relativa a la autorización de los servicios de comunicaciones móviles en aeronaves (servicios de MCA) en la Comunidad Europea***[notificada con el número C(2008) 1257]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/295/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 19, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política de sociedad de la información de la UE y la iniciativa i2010 subrayan los beneficios que aporta un acceso fácil a los recursos de información y comunicación en todos los ámbitos de la vida cotidiana. Un enfoque coordinado con respecto a la regulación de los servicios de comunicaciones móviles en aeronaves (servicios de MCA) contribuiría a garantizar la obtención de dichos beneficios y facilitaría los servicios transfronterizos de comunicaciones electrónicas en la Comunidad.
- (2) Al autorizar los servicios de MCA, los Estados miembros deben atenerse a la Directiva marco y a la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) <sup>(2)</sup>.

- (3) Con arreglo a la Directiva marco, las autoridades nacionales de reglamentación deben contribuir al desarrollo del mercado interior, entre otras cosas, suprimiendo los obstáculos que aún se opongan al suministro de redes de comunicaciones electrónicas, recursos y servicios asociados y servicios de comunicaciones electrónicas a nivel europeo y fomentando el establecimiento y desarrollo de las redes transeuropeas y la interoperabilidad de los servicios paneuropeos y la posibilidad de conexión de extremo a extremo.
- (4) Con arreglo a la Directiva autorización, debe aplicarse el sistema de autorización menos gravoso posible al suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas con el fin de estimular el desarrollo de nuevos servicios de comunicaciones electrónicas y de redes y servicios de comunicaciones paneuropeos y hacer posible que proveedores de servicios y consumidores se beneficien de las economías de escala del mercado único. La mejor manera de alcanzar estos objetivos es la autorización general de todas las redes y todos los servicios de comunicaciones electrónicas.
- (5) Las condiciones técnicas necesarias para reducir el riesgo de interferencias perjudiciales con las redes móviles terrenales causadas por la explotación del MCA se abordan por separado en la Decisión 2008/294/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (6) La base técnica de la Decisión 2008/294/CE se halla en el Informe 016 de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), redactado en respuesta al mandato sobre el MCA conferido por la CE a la CEPT el 12 de octubre de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 33. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n.º 717/2007 (DO L 171 de 29.6.2007, p. 32).

<sup>(2)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

<sup>(3)</sup> Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

- (7) La norma armonizada del ETSI EN 302 480 aporta la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad <sup>(1)</sup>, de los equipos utilizados para los servicios de MCA en la Unión Europea.
- (8) Las cuestiones relacionadas con la seguridad aérea son de importancia fundamental, y los servicios de MCA solo podrán prestarse a condición de que respeten, junto con los requisitos sobre comunicaciones electrónicas, los requisitos de seguridad aérea a través de los certificados de aeronavegabilidad apropiados y demás acuerdos aeronáuticos pertinentes. Los certificados de aeronavegabilidad válidos para el conjunto de la Unión Europea los emite la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA).
- (9) Si las condiciones técnicas especificadas en la Decisión 2008/294/CE y en la norma armonizada EN 302 480 o normas equivalentes y los certificados de aeronavegabilidad pertinentes cumplen los requisitos pertinentes, el riesgo de interferencia perjudicial será despreciable y, por lo tanto, cabe contemplar las autorizaciones generales para los servicios de MCA.
- (10) La responsabilidad de autorizar los servicios de MCA debe recaer en el país en que esté matriculada la aeronave, de conformidad con el régimen de autorización de ese país.
- (11) La disponibilidad y distribución de información suficiente debe contribuir a resolver los posibles problemas de interferencia transfronteriza causados por los servicios de MCA.
- (12) Los Estados miembros deben facilitar parte de la información exigida al Sistema de Información sobre Frecuencias de la ERO (EFIS) con arreglo a la Decisión 2007/344/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, relativa a la disponibilidad armonizada de información sobre el uso del espectro en la Comunidad <sup>(2)</sup>. Otra información pertinente puede obtenerse de los operadores de servicios de MCA o de las administraciones de aviación civil.
- (13) Un registro especializado de datos pertinentes relativos a todas las aeronaves portadoras de MCA que vuelen tanto en la Unión Europea como con origen o destino en ella podría contribuir a resolver las interferencias al recopilar toda la información diligentemente y en un formato común. Al principio, y sin perjuicio de reconsideraciones periódicas, este registro común lo mantendrían los operadores de MCA pertinentes y se pondría a disposición de la Comisión y de los Estados miembros.
- (14) La resolución de los problemas de interferencias entre Estados miembros podría verse también facilitada por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT sobre notificación y registro de asignaciones de frecuencias y sobre notificación de interferencias perjudiciales.
- (15) La autorización de las aeronaves portadoras de MCA que vuelen en el espacio aéreo de los Estados miembros, pero están matriculadas fuera de la Unión Europea, podría beneficiarse de la información pertinente facilitada por la industria en su registro de MCA especializado y por la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Un enfoque común con respecto al reconocimiento mutuo de las autorizaciones de MCA con los países en que están matriculadas las aeronaves no comunitarias podría resultar beneficioso.
- (16) Los Estados miembros han concedido ya derechos de uso de frecuencias a los operadores móviles terrestres. Estas autorizaciones no incluyen los servicios de MCA y suelen limitarse a los servicios móviles terrestres.
- (17) A efectos de la presente Recomendación, se considera que el espacio de la cabina de la aeronave se encuentra bajo la jurisdicción y control del país en que esté matriculada la aeronave.
- (18) El uso de los servicios de MCA puede también tener consecuencias para la seguridad pública. Podrán adoptarse las medidas adecuadas a nivel nacional o con arreglo al Reglamento (CE) n° 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil <sup>(3)</sup>, a fin de garantizar que los teléfonos móviles a bordo de las aeronaves no se utilicen para fines ilícitos.
- (19) Los elementos técnicos y reglamentarios del enfoque común en materia de autorización de servicios de MCA en la Unión Europea deben ser vigilados para cerciorarse de que siguen resultando satisfactorios para el propósito general de evitar las interferencias perjudiciales, debiendo contemplarse medidas correctivas de no ser este el caso.
- (20) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité de comunicaciones.

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 7.4.1999, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 129 de 17.5.2007, p. 67.

<sup>(3)</sup> DO L 355 de 30.12.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 849/2004 (DO L 158 de 30.4.2004, p. 1; versión corregida en el DO L 229 de 29.6.2004, p. 3).

## RECOMIENDA:

- 1) El propósito de la presente Recomendación es coordinar las condiciones y los procedimientos nacionales de autorización relativos al uso del espectro radioeléctrico para los servicios de comunicaciones móviles en aeronaves (servicios de MCA) a fin de facilitar su introducción en la Comunidad y de evitar interferencias perjudiciales causadas por los servicios de MCA en vuelos transfronterizos.

Las cuestiones relacionadas con el factor humano en relación con el uso de los servicios de MCA y las comunicaciones por satélite entre la aeronave y las estaciones espaciales quedan fuera del ámbito de la presente Recomendación.

Las condiciones y normativas nacionales de autorización a que se refiere la presente Recomendación se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales relativas a la seguridad aérea y a la seguridad pública.

- 2) Por «servicios de comunicaciones móviles en aeronaves (servicios de MCA)» se entenderán los servicios de comunicaciones electrónicas, según se definen en el artículo 2, letra c), de la Directiva marco, prestados por una empresa para permitir a los viajeros de las compañías aéreas utilizar las redes públicas de comunicaciones durante el vuelo sin establecer conexiones directas con las redes móviles terrenales.
- 3) A más tardar seis meses después de la adopción de la presente Recomendación, los Estados miembros deberían dar todos los pasos necesarios para poder autorizar la prestación de servicios de MCA en las aeronaves matriculadas en su jurisdicción.

Los Estados miembros deberían autorizar los servicios de MCA de conformidad con los principios establecidos en la presente Recomendación. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Recomendación debería ser contraria al mantenimiento de unas condiciones óptimas de seguridad aérea.

Los Estados miembros no deberían exigir una autorización adicional para la explotación de los servicios de MCA por encima de su territorio en aeronaves matriculadas en otros Estados miembros en cumplimiento de las condiciones acordadas con arreglo al punto 4.

Los servicios de MCA en aeronaves matriculadas fuera de la Comunidad deberían quedar asimismo exentos de autorización en la Comunidad siempre que tales servicios cumplan las condiciones acordadas con arreglo al punto 4 y estén registrados de conformidad con las normas pertinentes de la UIT.

- 4) Los Estados miembros no deberían autorizar los servicios de MCA a menos que satisfagan las condiciones técnicas establecidas en la Decisión 2008/294/CE.
- 5) Los Estados miembros deberían estudiar la posibilidad de someter la prestación de servicios de MCA en aeronaves matriculadas en su jurisdicción a autorizaciones generales.

Cuando se someta a derechos individuales el uso del espectro para la explotación de servicios de MCA, los Estados miembros deberían reconsiderar periódicamente la necesidad de los mismos a la luz de la experiencia adquirida, con el objetivo de incorporar las condiciones anejas a tales derechos a una autorización general.

En tales casos, los Estados miembros deberían garantizar que los servicios de MCA y los servicios de comunicaciones electrónicas móviles terrenales en las mismas bandas de frecuencias se autoricen sobre bases distintas.

- 6) Los Estados miembros deberían informar oportunamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de los servicios de MCA autorizados para su explotación en aeronaves matriculadas en su jurisdicción y de las solicitudes de explotación en su espacio aéreo nacional de servicios de MCA en aeronaves matriculadas fuera de la Unión Europea.

Cuando resulte necesario, los Estados miembros deberían solicitar a los operadores de los servicios de MCA que faciliten los datos pertinentes para el fin indicado en el párrafo anterior.

- 7) Los Estados miembros deberían cooperar activa y constructivamente, y en un espíritu de solidaridad, utilizando los procedimientos de la UIT existentes cuando proceda, para abordar cualquier eventual problema de interferencia perjudicial supuestamente causados por la explotación de los servicios de MCA.

Los Estados miembros deberían someter inmediatamente los problemas de interferencia perjudicial supuestamente causados por la explotación de los servicios de MCA autorizados en otro Estado miembro al Estado miembro responsable de la autorización del servicio MCA de que se trate e informar a la Comisión. Cuando proceda, la Comisión debería informar al Comité de comunicaciones y al Comité del espectro radioeléctrico sobre los problemas antes mencionados a fin de buscar solución a las eventuales dificultades.

Los Estados miembros que hayan autorizado los servicios de MCA sospechosos de interferir perjudicialmente con otros servicios en el territorio de otro Estado miembro deberían responder y resolver de inmediato la eventual interferencia.

- 8) Los Estados miembros deberían vigilar el uso del espectro por los servicios de MCA, en particular en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales reales o potenciales, y notificar sus conclusiones a la Comisión para hacer posible la oportuna revisión de la presente Recomendación cuando sea necesario.
- 9) Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2008.

*Por la Comisión*  
Viviane REDING  
*Miembro de la Comisión*

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 283/2008 de la Comisión, de 27 de marzo de 2008, que sustituye el anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 86 de 28 de marzo de 2008)*

En la página 20, el anexo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

“ANEXO I

Los productos a que habrán de aplicarse derechos adicionales vienen determinados por los correspondientes códigos NC de ocho cifras. La designación de las mercancías a las que corresponden dichos códigos puede consultarse en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 493/2005 <sup>(2)</sup>.

4820 10 90	6203 43 90
4820 50 00	0710 40 00
4820 90 00	9003 19 30
4820 30 00	8705 10 00
4820 10 50	6301 40 10
6204 63 11	6301 30 10
6204 69 18	6301 30 90
6204 63 90	6301 40 90
6104 63 00	4818 50 00
6203 43 11	9009 11 00
6103 43 00	9009 12 00
6204 63 18	8467 21 99
6203 43 19	4803 00 31
6204 69 90	4818 30 00

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 82 de 31.3.2005, p. 1.”».